

Partiendo de la base sentada en el *núm. 7.º, art. 774*, se ha de estipular una multa que tiene que pagar el que apela: de modo que como es individual y penal al mismo tiempo, se deduce que cada persona apelante que sea una parte ha de pagar la multa íntegra, pero una sola: otra sería nuestra opinión si la estipulación consistiese en pagar una cantidad ó multa á la parte, por el perjuicio que se la irrogara, porque en este caso se contarían las multas por los individuos perjudicados. Si estas premisas son ciertas, las consecuencias lógicas serán, que cada apelante pagará una multa íntegra, y que cada apelado percibirá la porción que le corresponda á prorata.

En el escrito en que se interponga la apelación ha de hacerse mención de que se admite para ante la Audiencia del territorio, y el juez ó los árbitros lo acordarán, mandando que se remitan los autos con las citaciones y emplazamientos de las partes y á costa de la apelante.

**ART. 815.** *La sustanciación de las apelaciones se acomodará á las reglas establecidas para las segundas instancias en los juicios ordinarios.*

**ART. 816.** *Contra la sentencia de la Audiencia, confirmatoria ó revocatoria del fallo de los árbitros, ó del Juez de primera instancia en su caso, se dá el recurso de Casación, cuando y en la forma en que procede en los juicios ordinarios.*

**ART. 817.** *Si el compromiso se celebrare para fallar un pleito que se halle en segunda instancia, los árbitros continuarán esta con arreglo á derecho, y su fallo surtirá los mismos efectos que el de la Audiencia.*

**ART. 818.** *Contra este fallo solo habrá el recurso de Casación en los casos en que procede en los juicios ordinarios.*

*En este caso, además de lo establecido para la admisión de los recursos de Casación, deberá preceder el pago de la multa estipulada en el compromiso.*

Poco tenemos que decir en este lugar respecto á las disposiciones de los artículos precedentes. Reconociendo en el juicio arbitral las condiciones de los ordinarios, en cuanto á la tramitación, era preciso admitir en ellos las mismas instancias. Véase lo que respecto á la sustanciación de los recursos é instancias segunda y de casación, esponemos en los *Comentarios á los títulos 17 y 21*.

## TITULO XVI.

### DEL JUICIO DE AMIGABLES COMPOÑEDORES.

#### Observaciones.

El título de que vamos á ocuparnos reproduce en su mayor parte las disposiciones de las leyes que han regido en España hasta nuestros días. Reconociendo la conveniencia de evitar por todos los medios posibles los litigios, y la libertad en las partes interesadas para disponer de lo suyo de la manera que sea mas de su agrado, consiente la *Ley de enjuiciamiento* una facultad electiva, amplia, limitada únicamente por causa de incapacidad natural ó legal. Asimismo, no obstante que reconoce que los trámites de la sustanciación en los juicios son una garantía de los derechos, ha permitido también que los árbitros instruyan los expedientes sin necesidad de sujetarse á las reglas establecidas por las leyes para los procedimientos. En el juicio de *amigables componedores* prevalece la buena fé por la voluntad espresa de las partes: la sustanciación se arregla por los mismos que fueren elegidos jueces para dirimir las contiendas entre los electores.

**ART. 819.** *Toda contestación entre partes, cualquiera que sea su estado, á escepcion de las que en conformidad del art. 772 no puedan ser objeto de juicio de árbitros, puede someterse á la resolución de amigables componedores, á fin de que la decidan sin sujeción á formas legales y segun su saber y entender.*

**ART. 820.** *Para contraer este compromiso es indispensable tener aptitud legal para obligarse.*

Dueños los que gozan ó creen gozar de ciertos derechos, de disponer de ellos como lo tengan por conveniente, es indudable que deben gozar de la libertad de transigir; y como la sumisión

á la decision de las diferencias con otros por árbitros es en la realidad una transaccion, siguese de aqui que pueden ser objeto de juicio de amigables componedores todas las cuestiones entre partes.

Pero esa regla general no podia ser absoluta, porque no siempre son los dueños de las cosas, ó los que gozan de ciertos derechos los únicos interesados en ellos. Asimismo, tampoco debe ser lícito á los interesados relativamente á la sumision á árbitros, lo que no sea permitido con respecto á los contratos. Por estas causas la *Ley* necesita reconocer dos escepciones; la una procedente de la clase del asunto fundada en el interés general, y la otra ocasionada de la aptitud. En las cuestiones que versan sobre el estado civil de las personas, no son estas las únicas interesadas, sino tambien los demas ciudadanos, en razon á que del aumento ó disminucion de estas, del reconocimiento de los derechos de tales, ó de su denegacion á los que los pidan ó no los admitan, resultan beneficios ó perjuicios á los demas. (Véase el *Comentario al art. 772.*)

Tampoco pueden contraer compromiso los que no gozan de aptitud legal para celebrar contratos. (Véase el *Comentario al art. 771.*)

*A fin de que la decidan sin sujecion á formas legales, y segun su saber y entender.* Analizada esta cláusula que forma la última parte del *art. 819* sin consideracion á la que la precede, fácilmente se comprenden y se esplican los pensamientos que expresan: no ofrece duda alguna de que la *Ley* quiere dispensar á los amigables componedores de las formas y trámites de la sustanciacion; asi como tambien que reconoce en ellas al juez de buena fé, al pretor romano que atemperándose á lo que la equidad aconsejaba, fallaba fuera del derecho estricto. Asi parece que los árbitros podrán separarse de los preceptos del derecho civil, cuando examinados los hechos, y ciertos de la verdad de las cosas, entiendan que no deben atenerse á sus preceptos, porque faltarian á la justicia natural.

Sin embargo, es preciso no perder de vista que la cláusula trascrita es una continuacion de las anteriores, que al parecer se propone espresar el objeto de la prohibicion que la precede. Establece en primer término el *art. 819* que todas las cuestiones

entre partes pueden someterse al juicio de amigables componedores; consigna despues una escepcion, la comprendida en el *art. 772*, y continúa: *á fin de que la decidan etc.*: luego el no poder someter á amigables componedores la escepcion del *art. 772*, será para que no se decida sin guardar formalidades, y segun el saber y entender de aquellos; pero bien podrá ser objeto de ese juicio cuando se hayan de observar las formas, y fallarse con arreglo á derecho. No obstante, esta observacion que no carece de fuerza lógica, es preciso reconocer que la cláusula que esplicamos, lo mismo que la regla que sienta el *art. 820*, son aplicables al juicio de árbitros, es decir, á los que fallan con arreglo á derecho, sustanciando con las solemnidades prescritas; asi se desprende de las disposiciones claras y terminantes de los *artículos 771 y 772.*

ART. 821. *El compromiso se ha de formalizar en escritura pública bajo pena de nulidad si de otro modo se contrajere.*

ART. 822. *La escritura que se celebre ha de contener precisamente:*

- 1.º *Los nombres y vecindad de los interesados.*
- 2.º *Los de los amigables componedores que nombren.*
- 3.º *La debida expresion del negocio que se sujete á su fallo.*
- 4.º *La designacion de tercero para en el caso de discordia, la cual no podrá confiarse á ninguna otra persona.*
- 5.º *El plazo que tanto á los amigables componedores como al tercero en su caso, se señale para pronunciar su fallo.*
- 6.º *La fecha en que se otorgare.*

ART. 823. *Faltando cualquiera de estas circunstancias en la escritura será nula, de ningun valor ni efecto.*

Los artículos precedentes son la reproduccion de los 773, 774 y 775 que tratan del juicio arbitral, salvo en dos de sus partes, que determinan anticipadamente otras tantas diferencias esenciales, ó son la consecuencia lógica y necesaria de un principio que distingue los dos juicios. En el de árbitros se procede con arreglo á derecho, tanto en las formas como en la esencia, y constituye un verdadero juicio, igual al en que intervienen los jueces, con la diferencia de que estos reciben la autoridad para fallar del nombramiento de la Corona, y aquellos de la eleccion; mas los amigables componedores, semejantes á los árbitros por

razon de su origen, se distinguen de ellos en los medios, porque no se atemperan forzosamente á las formas; y por razon del fin, porque no estan obligados á sujetarse al derecho escrito para fallar.

Pues bien, reconocida esta diferencia esencial, con oscuridad consignada en nuestras leyes antiguas, no podia consentirse que contra el fallo que pronunciaran los amigables componedores, se interpusiese recurso de ninguna especie: y por consiguiente, tampoco podia permitirse ni mucho menos exigirse la estipulacion de la multa de que hace mencion el *núm. 7.º del art. 774*. Si no se permite la apelacion, tampoco se puede multar por esa causa.

No puede decirse otro tanto respecto á la multa que segun el *art. 774, núm. 6.º*, tiene por objeto castigar al que no cumple con los actos necesarios para llevar á efecto el compromiso, porque la inaccion maliciosa ó la simple morosidad de cualquiera de los interesados, podrán ocasionar perjuicios al contrario. Sin embargo, tampoco se estipulará esa multa prescrita en el *artículo 774*, cuyo *Comentario* y el de los *arts. 773 y 775*, podrán verse para mayor claridad.

Comprende el *art. 823* la sancion penal en el orden civil de la falta de cumplimiento de lo prescrito en el anterior. En vano se exigieran ciertas condiciones ó requisitos en la escritura de compromiso, si la omision de cualquiera de ellas no produjese nulidad, no tan solo de la escritura, como testualmente dice el *artículo 823*, sino de la obligacion resultante del compromiso. A fin de explicar con claridad ese pensamiento se usan las palabras, *de ningun valor, ni efecto*, las cuales, al parecer, explican mas que la simple declaracion de nulidad.

*ART. 824. Estos compromisos producen todas las consecuencias legales que las demas obligaciones.*

La sumision de un asunto cualquiera á la decision de amigables componedores procede única y esclusivamente de la voluntad y de la convencion de las partes, por lo que produce por necesidad todas las consecuencias legales de las obligaciones en general. Asi es que tambien se disuelve el compromiso por el

mútuo disenso de los contrayentes: y las causas que invalidan los contratos hacen asimismo ineficaces los compromisos.

*ART. 825. El nombramiento de amigables componedores no puede recaer mas que en varones, mayores de edad, que se hallaren en el pleno goce y ejercicio de los derechos civiles, y sepan leer y escribir.*

*ART. 826. Si á cualquiera de los nombrados faltare algunas de estas circunstancias, se observará lo ordenado en el art. 777 respecto á los árbitros.*

*ART. 827. Se observará tambien respecto á los amigables componedores lo que acerca de los Jueces árbitros establecen los arts. 778 y siguientes, en lo que se refieren á la aceptacion del nombramiento y al reemplazo del que no acepte.*

Ni es libre absolutamente la facultad de los interesados para nombrar amigables componedores, ni es obligatoria la aceptacion; ni una vez aceptado quedan aquellos en libertad de cumplir con el cargo admitido. Sobre cada uno de estos extremos hace la *Ley* en los artículos trascritos las declaraciones que estan en armonía con la índole especial de este arbitraje.

En efecto, reconocida en las partes la facultad de resolver y transigir por sí mismas sus propias diferencias, era consiguiente que se admitiese tambien el libre arbitrio para someter sin condiciones á terceras personas la resolucion definitiva de esas mismas diferencias. Sin embargo, los artículos preinsertos no se han explicado con la claridad siempre conveniente en las leyes para evitar dudas y conflictos. Enumera el *art. 825* los requisitos afirmativos que son indispensables en los componedores bajo una fórmula negativa, que equivale á decir, que para ejercer ese cargo, á virtud de un nombramiento válido, es necesario: 1.º, ser varon; 2.º, ser mayor de edad; 3.º, hallarse en el pleno goce de los derechos civiles; y 4.º, saber leer y escribir.

Todo esto se comprende perfectamente á primera vista, porque esas circunstancias son comunes, y no ofrecen dificultad para justificarse; pero el *art. 826* consigna una declaracion de referencia al 777, que, consultando este, puede ocasionar las dudas que mas arriba anunciamos. El *art. 777* es tambien referente al 776, que como el 825 se ocupa de espresar los requisitos necesarios para poder ser elegido árbitro; asi es que tal vez se

alegue que los enumerados en el *art.* 776 son indispensables para ser amigable componedor, tal como el de ser letrado. No carece de algun fundamento esta observacion, porque cuando el referido es referente, debe entenderse que la referencia alcanza á todo lo referido.

Sin embargo, en el caso de que se trata se deja conocer que habiendo enumerado el *art.* 825 los requisitos que han de concurrir en el componedor, la referencia del *art.* 826 al 777, se limita á las partes que declaran que la falta de cualquiera de aquellos no invalida el compromiso, y que el que eligió mal tiene que volver á nombrar á otro que sea hábil.

Tambien el *art.* 827 es de referencia al 778 y siguientes, por lo que puede consultarse el *Comentario* correspondiente.

ART. 828. *El término para pronunciar el fallo empieza á contarse para los amigables componedores desde el dia siguiente al en que aceptare el último.*

ART. 829. *El en que deba hacerlo el tercero, desde el siguiente al en que se le diere conocimiento de la discordia que esté llamado á dirimir.*

ART. 830. *Una vez aceptado el cargo puede compelerse á los nombrados á que dicten su fallo.*

ART. 831. *Los amigables componedores se limitarán á recibir los documentos que los interesados les presentaren, á oírlos y á dictar su sentencia por ante Escribano precisamente.*

Acaso ocuparia el *art.* 831 mejor lugar si se hallara en el del 828, porque antes que fallar es probar: el *art.* 831 determina lo conveniente respecto á las pruebas admisibles.

Tres son en efecto las cosas que pueden, ó tienen mas bien que hacer los componedores: primera, admitir probanzas; segunda, oír á las partes; y tercera, dictar sentencia. ¿Pero qué pruebas son las que pueden admitir? ¿Acaso todas las que se permiten en el juicio ordinario? ¿Acaso las ha cercenado la *Ley de enjuiciamiento*? ¿Por ventura ha permitido mas estension en la escala de los medios probatorios? Poco importará que las teorías aconsejen una libertad amplia en el uso de los medios de prueba; en consonancia de la que se concede á los componedores para que, separándose del derecho estricto, fallen segun la equidad;

á lo que ha de atenderse es á que el *art.* 831 permite únicamente que se admitan documentos, lo cual constituye la tácita prohibicion de valerse de la testifical, de la de confesion y demas que enumera la *Ley en la Seccion sétima, del tit.* 7.º

Comprende tambien el *art.* 831 una declaracion que no conviene dejar desapercibida; limita la facultad de los componedores respecto á pruebas documentales, á que reciban los documentos *que los interesados les presentaren*; de modo que no podrán acordar que se espidan compulsorios para que se fijen testimonios. A primera vista se concibe la causa de esa limitacion; los componedores no ejercen jurisdiccion, y no pueden por eso dar mandamientos compulsorios. Supuesto que á los comprometidos interese, ellos cuidarán de pedirlos ante los jueces.

Mas si bien debe aceptarse esa diferencia que los separa de los jueces, no podemos decir lo mismo en cuanto á la limitacion á virtud de la cual no les es lícito pedir documentos, si los consideran necesarios para el perfecto esclarecimiento de los hechos. Para mejor proveer pueden los jueces mandar practicar las diligencias de que hace mencion el *art.* 48, y sin embargo, no se permite eso mismo á los amigables componedores: no alcanzamos la razon de diferencia.

Supuesto que en la escritura de compromiso tiene que fijarse un plazo para que los amigables componedores pronuncien su fallo, declara el *art.* 828, lo que naturalmente habia de suceder; esto es, que comience á contarse desde el dia siguiente al de la aceptacion del último de los nombrados; porque siendo un término comun no podia principiar desde la primera aceptacion ignorada por el otro ú otros. Eso mismo dispuso la *Ley* al tratar de los árbitros, asi como tambien declara que respecto al tercero comience desde el dia siguiente, al en que se le dé conocimiento de la discordia.

Finalmente, declara el *art.* 830 que la aceptacion del cargo produce obligacion en los amigables componedores á dictar su fallo, y que á hacerlo se les puede compeler. Hemos buscado en los artículos siguientes de la *Ley* la sancion penal de la disposicion mencionada, y no la hallamos, de modo que reconociendo nosotros el axioma natural y legal *ad factum nemo tenetur*, consideramos ilusorio el precepto del *art.* 830 cuando el arbitrador

no quiera fallar, por más que á hacerlo se le compela; por eso no podrá conseguirse que dé su sentencia, pero quedará responsable á los perjuicios que ocasione, porque la ley lo ordena expresamente.

ART. 852. Este entregará copia autorizada de ella á los interesados, haciéndolo constar debidamente á continuacion de la misma sentencia.

ART. 855. Si discordaren los amigables componedores, se reunirá con ellos el tercero, y la mayoría de votos formará sentencia.

Si no hubiere mayoría, quedará sin efecto el compromiso.

La sentencia de los amigables componedores es la única que con alguna propiedad puede denominarse actuacion; porque tiene que dictarse por ante escribano que los mismos elegirán con ese objeto; el cual queda obligado á entregar á cada interesado copia autorizada de aquella, estendiendo nota que haga fé de haberlo ejecutado á continuacion de la sentencia original. Entiéndese que la copia se ha de entregar á cada una de las personas que nombraron los compromisarios, aunque varias de ellas representen un interés comun.

Asimismo se entiende por sentencia para los efectos del artículo 832, la que dicta cada uno de los amigables componedores, aunque no esten conformes, porque es preciso que tengan noticia de ella para que conozcan el resultado del compromiso.

La discordia de los amigables componedores no produce los mismos efectos que la de los árbitros en cuanto al procedimiento ulterior, porque en vez de entregarse las diligencias al tercero para que dicte su fallo, se reúne este con aquellos para pronunciarle. Consiste la razon de diferencia, en que los árbitros instruyen diligencias que pueden comunicarse al tercero, y en que este como que tiene que fallar segun lo probado, puede oír á las partes.

Distinguense tambien el juicio arbitral y el de amigables componedores, en que en aquel necesariamente recae una providencia que causa ejecutoria, porque si no se avienen los nombrados falla el tercero, y si este tampoco acuerda con aquellos, se somete la discordia al juez de primera instancia; pero si ocurre lo espuesto en el caso de amigables componedores, queda sin

efecto el compromiso por falta de mayoría; dejando salvo el derecho á las partes para entablar la demanda que proceda.

ART. 854. Los amigables componedores no pueden ser recusados sino por causa que haya sobrevenido despues del compromiso, ó que se ignorara al contraerlo.

Se declaran causas legales para la recusacion de los amigables componedores solo las siguientes:

1.<sup>a</sup> Tener interés en el asunto que sea objeto del juicio.

2.<sup>a</sup> Enemistad manifiesta.

ART. 855. La recusacion ha de intentarse ante los mismos amigables componedores. Si no accedieren, se observará lo que está prevenido en el art. 785 respecto á los Jueces árbitros.

Partiendo del principio establecido en el art. 836 de que la sentencia de amigables componedores causa ejecutoria, era preciso buscar en estos toda la imparcialidad necesaria para no causar de intento perjuicios. La ley la encontró en el origen de los mismos, porque procediendo de la eleccion de los interesados, era de presumir que se valiesen de personas de su confianza. Sin embargo, como la ignorancia de los antecedentes ú otras causas sobrevinientes pudieran contribuir á que fallase el juicio formado de las circunstancias del nombrado, quiso la Ley de enjuiciamiento conceder la recusacion en los dos casos mencionados, y únicamente por dos causas, la de interés personal en el asunto que fuera objeto del juicio, ó la enemistad manifiesta.

Obsérvase, pues, que los componedores son recusables por menor número de causas que los jueces y los árbitros de derecho; porque como precisamente en aquellos se buscan circunstancias que á un juez harian tachable por parcialidad, es claro que no podrian reconocerse sin contradiccion como motivo legitimo de recusacion.

Respecto al procedimiento que ha de seguirse cuando sea recusado un amigable componedor, véase el Comentario al artículo 785.

ART. 856. La sentencia que dictaren los amigables componedores de comun acuerdo, ó por mayoría caso de ser llamado el tercero, es ejecutoria, y se llevará á efecto de la manera que se previene en el título de la ejecucion de las sentencias.

Ya en las *Observaciones al título 16* recordamos varios antecedentes históricos relativos á los árbitros, é indicamos tambien que no siempre el fallo de estos ó de los amigables componedores habia producido el mismo efecto; y tambien manifestamos que la *Ley de enjuiciamiento* se separa de la varia jurisprudencia que hasta su promulgacion vino rigiendo. Asi es la verdad, claramente demostrada por lo que dispone el artículo precedente. La sentencia que dictaren los amigables componedores, dice, es ejecutoria, y esta declaracion basta para saber que no se admite contra ella recurso de ninguna especie, y que tiene que llevarse á efecto tal y como se halle concebida. Queda, pues, sentado que la sentencia de amigables componedores es la única que, dictada en primera instancia, queda firme y valedera, sin consentir reclamacion alguna ulterior.

Respecto al procedimiento ejecutivo de las sentencias mencionadas, pueden verse los *Comentarios al título 22, Parte 1.ª de la Ley de enjuiciamiento*.

## TITULO XVII.

### DE LAS APELACIONES.

#### Observaciones.

La rúbrica de este título nos hace recordar que no es la primera vez que la *Ley de enjuiciamiento* trata de las apelaciones. Efectivamente, retrocediendo á las disposiciones generales, nos hallamos con los *arts. 67 y siguientes*, los cuales se ocupan de determinados casos en los que procede la apelacion contra las sentencias definitivas ó interlocutorias, de dictar reglas para su admision en uno ó en ambos efectos, y por último, de fijar el término del emplazamiento y de la remision de los autos al Tribunal Superior. Asi es, que enlazando sus disposiciones el *título 17* con las referidas, comienza por determinar lo que debe practicarse cuando se haya presentado el apelante ante el tribunal de alzada para mejorar la apelacion.

Hecha esta manifestacion conveniente para conocer el orden que sigue la *Ley de enjuiciamiento*, debemos ya descender al exámen de la totalidad del *título 17* para fijar las diferencias que establece respecto de la antigua legislacion, y para apreciarlas debidamente, esponiendo las causas en que se fundan las reformas establecidas.

Nótase en primer lugar que se rubrica el título *de las apelaciones*, acaso con alguna impropiedad; porque examinados cada uno de los artículos de ese título, se observa que en ninguno de ellos se habla del recurso de apelacion; esto es, del derecho que asiste á los que se sienten agraviados por la sentencia para reclamar contra ella, sino de las actuaciones de la nueva instancia que se provoca por medio de la alzada; lo cual es sin duda cosa distinta de la apelacion misma como lo demuestra el uso hecho de la palabra por las leyes antiguas, que lo mismo la